

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Carrera 6 No. 30-07. Piso 3 Barrio Cesar Conto

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 323 516 1533

QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1304/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2016 00434 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: LODYS ROMAÑA MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOSUCIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de aplicar el desistimiento tácito al presente proceso, de conformidad con la preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012.

1. Antecedentes

La parte actora incoó acción ejecutiva el 19 de diciembre de 2016 y mediante auto interlocutorio Nro. 415 del 17 de marzo de 2017, el despacho libro mandamiento de pago en contra del Municipio de Riosucio y a favor de la señora Romaña Martínez.

Posteriormente con auto interlocutorio Nro. 1906 del 21 de noviembre de 2017, ordeno seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por auto interlocutorio Nro. 173 del 12 de febrero de 2019, el Despacho aprobó la liquidación por valor total de veintiséis millones trescientos ochenta y siete mil cien pesos con cuarenta y dos centavos (**\$26.387.100.42**).

A la fecha la parte ejecutante no ha actualizado y ni ha pedido decreto de medidas cautelares. Además, no ha informado al despacho cumplimiento de la obligación por parte de la entidad ejecutada.

La última actuación llevada a cabo en el proceso se materializó a través del Auto 173 del 12 de febrero de 2019, notificado por estado el 13 de febrero del mismo año, mediante el cual se aprobó la liquidación.

2. Consideraciones

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. **317** del Código General del Proceso², que prevé:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P.

RADICADO: 27001-33-33-002-2016-00434-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
ACCIONANTE: Lodys Romaña Martínez
DEMANDADA: Municipio de Riosucio

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

3. CASO CONCRETO.

De acuerdo a lo anterior, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con **sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años**, por encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la norma, es decir, haber permanecido el expediente por más de dos (2) años inactivo desde el último trámite procesal efectuado por el Juzgado, sin que la parte ejecutante solicite el decreto de medidas cautelares o algunas de las partes presentaran la liquidación del crédito, razón suficiente para declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO.***

RESUELVE:

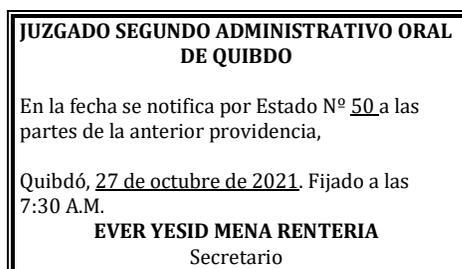
PRIMERO. DECLÁRESE la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. LEVÁNTESE las medidas cautelares de embargo decretadas en el asunto, si ello hubiere lugar.

Líbrense por Secretaría los respectivos oficios.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9106bb0d42d602c764164570ce20faf69ed356c907378334a2c4c7cf428f92f
Documento generado en 26/10/2021 06:59:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>